

Se deja constancia que, durante el 29 al 31 de marzo del presente año, no corren términos, por encontrarse el juzgado en la vacancia judicial de semana santa. Los Patios 05 de abril del 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria.

RADICADO: 2021-00122. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021).

A través de mandatario judicial el señor HENRY ALONSO RIVERA VEGA promueve demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora AURA MARIA CARRILLO GARCIA.

Para resolver el Despacho considera, que luego de estudiar la demanda analizando las razones expuestas por el mandatario judicial del demandante, y conforme a las medidas de protección ordenadas por parte de la Comisaria de Familia de esta municipalidad; cabe resaltar lo reseñado en la Honorable Corte Constitucional:

En la sentencia C-1195 de 2001, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, regulada por los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001. En cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, regulado por los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, la Corte declaró su exequibilidad, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a acudir a la audiencia de conciliación y podrá manifestar tal situación ante el juez competente en el evento en que opte por acudir directamente a la jurisdicción.

Decidió la Corte en esa oportunidad, lo siguiente:

“Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”

Como quiera, que la presente demanda reúne las exigencias de la ley, se procederá a decretar su admisión, debiéndose darle el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss., del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Si bien es cierto, que solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238358, también lo es; que en la anotación No. 004, aparece dicho inmueble con constitución de patrimonio de familia, siendo este inembargable conforme la Ley 70 de 1931 y en la anotación No. 05, aparece dicho inmueble con afectación a vivienda familiar, el cual es inembargable conforme el artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por el señor HENRY ALONSO RIVERA VEGA, a través de mandatario judicial en contra de la señora AURA MARIA CARRILLO GARCIA.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo, en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

CUARTO: NO DECRETAR las medidas cautelares, conforme lo consignado en la motivación precedente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Doctor YEISON GABRIEL MENESES MEDINA, como apoderado judicial del demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios